



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra

Registro Nº: 1248/88

ASUNTO: Amparo promovido por
doña Concepción Febrero Her-
nández y otros.

SOBRE: Impugnación de la Sen-
tencia de Magistratura de Tra-
bajo núm. 1 de Murcia de 23
de Marzo de 1988, en autos so-
bre clasificación profesional.
Vulneración del art. 14 de la
Constitución.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dictar el
siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de doña Concepción Febrero Hernández, interpone recurso de amparo con fecha 6 de julio de 1988 frente a la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 1 de Murcia de 23 de marzo de 1988, dictada en autos sobre clasificación profesional. Invoca el art. 14 de la Constitución.

Los demandantes de amparo, que prestan servicios en el Ministerio de Economía y Hacienda, aducen que, a diferencia de lo ocurrido con otros trabajadores que plantearon una reclamación salarial, el Magistrado de Trabajo no recabó en su caso el Informe de la Inspección de Trabajo por el

0 0196937



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

que acreditaban las funciones que venían realizando, impidiendo con ello la prueba de sus pretensiones y causándoles discriminación respecto de aquellos otros trabajadores que obtuvieron sentencia favorable.

Solicitan, por todo ello, la nulidad de la Sentencia impugnada y el reconocimiento de su derecho a la igualdad y no discriminación.

2. Por providencia de 12 de diciembre de 1988, la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la presencia del motivo de inadmisión consistente en no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial previa, art. 44.1.a) LOTC). La representación de los recurrentes, por escrito de 2 de enero de 1989 expuso que éstos habían ya formalizado recurso de suplicación, habiendo interpuesto en su momento el recurso de amparo ad cautelam. El Ministerio Fiscal, por su parte, en escrito de 9 de enero de 1989, se opone a la admisión del recurso, por darse el motivo de inadmisión puesto de manifiesto.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El art. 44.1.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de amparo frente a violaciones de libertades y derechos causados por actos u omisiones judiciales, que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Por su parte, el art. 50 LOTC, en sus apartados 1.a) y 3) prevé que la Sección, de incumplirse de manera manifiesta e insubsanable alguno de los requisitos contenidos en los arts. 41 a 46 de la misma disposición, podría acordar la inadmisión del recurso, mediante auto.

En el presente caso, y como reconoce la representación de los recurrentes, se encuentra pendiente de resolución el recurso de suplicación formulado contra la Sentencia que se recurre: por lo que es incuestionable la presencia de la causa de inadmisión señalada.

0 0253577

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En consecuencia, la sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

Handwritten signature

Handwritten signature
Ante m
my